

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia condenatoria contra **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, acusado por el delito de inasistencia alimentaria.

II. HECHOS

Según la acusación, **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** se sustrajo sin justa causa de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo menor de edad S. A. Rodríguez Vargas¹ desde marzo de 2016 hasta el 25 agosto de 2021.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.109.207 expedida en Bogotá, nació el 26 de marzo de 1961 en Bogotá- Cundinamarca, estado civil viudo, sexo masculino, mide 1.68 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de agosto de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** por la conducta punible de inasistencia

¹ Se omite el nombre de la menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad por disposición de la Ley 1098 de 2006.

alimentaria prevista en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 17 de febrero de 2022 y el juicio oral se llevó a cabo el 23 de junio de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

El delegado de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad del señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, en el delito de inasistencia alimentaria, para lo cual demostraría que éste y la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ sostuvieron una relación de pareja y procrearon al adolescente S.A. Rodríguez Vargas; sin embargo, el acusado no cumplió con su obligación alimentaria para con su hijo desde el mes de marzo de 2016 hasta el 25 de agosto de 2021, sustracción que fue injustificada y se adecua a lo previsto en el inciso 2º del artículo 233 del Código Penal.

5.2. De la defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

El delegado fiscal manifestó que probó su teoría del caso al haber demostrado que desde el mes de marzo del 2016 hasta el 25 de agosto de 2021 **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** se sustrajo de la obligación de suministrar alimentos a su hijo menor de edad S. A. Rodríguez Vargas, obligación que le

correspondió asumir a la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ, madre de la víctima, quién sufragó todos y cada uno de los gastos que demanda su hijo.

Considera que lo anterior, se acreditó con el testimonio de la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ quien manifestó que, respecto de su hijo, con su padre, el señor HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, suscribieron un acuerdo ante la Notaria 50 de Bogotá, en la cual se le fijó a éste una cuota de alimentos de \$150.000, así como el pago de una deuda por cuotas de alimento atrasadas en cuantía de \$6.500.000 y el aporte de tres mudas de ropa al año cada una por valor de \$120.000 y los gastos requeridos por su hijo en partes iguales, costos que no fueron cancelados.

Argumenta que, con los testimonios de las señoras MIRYAM RUIZ RODRÍGUEZ y MARTHA CHÁVEZ, se corroboró el testimonio de la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ, quienes manifestaron que el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** no le colaboraba con los gastos mensuales, ni estaba pendiente de él y que era a la señora Vargas Ruiz la que debía asumir la manutención y cuidado de su hijo.

Concluye que la sustracción al deber de dar alimentos fue injustificada, pues el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** siempre ha contado con una actividad comercial, laborando como técnico de arreglos de lavadoras y neveras y de acuerdo con la consulta en la Cámara de Comercio de Bogotá incorporado al proceso según el cual, a nombre del mismo, figura una matrícula inmobiliaria 79109207-5, correspondiente a un establecimiento de comercio denominado "*Mantenimiento y Reparación de Aparatos y Equipos Domésticos y de Jardinería*" siendo propietario el acusado, así como de la consulta de afiliaciones al sistema de salud, hechos que fueron corroborados con el mismo testimonio del investigado, en el sentido que mensualmente ganaba por dichos arreglos un monto de \$960.000, de lo cual se desprende que el procesado percibió en el periodo de sustracción, recursos económicos con los cuales podía suplir las necesidades de su hijo, razón por la cual al haberse acreditado todos los elementos del delito acusado, solicita una decisión de carácter condenatorio en contra de **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**.

6.2. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa argumenta que la Fiscalía no demostró la existencia del tipo penal objeto de acusación toda vez que, por el contrario, se demostró el interés y el cumplimiento del señor HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ frente a las obligaciones que le asistían para con su hijo menor de edad S.A. Rodríguez Vargas, en la medida que sus medios económicos se lo permitieran.

Expuso que respecto a los medios aportados en el trámite procesal no se logró demostrar que el acusado tuviera un trabajo permanente y estable, que pudiera determinar cuáles eran los ingresos mensuales del mismo, demostrándose tan solo el pago al sistema de salud, por el termino de dos años, por lo cual, no se demostró la capacidad económica del acusado para el término de sustracción.

Refirió que existieron varias contradicciones respecto al testimonio de la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ, pues varió las fechas y desconoce los momentos en que se incurrió con el delito de inasistencia alimentaria, alegando que no existió credibilidad en el testimonio, asimismo que, respecto a las demás declaraciones indicó que son de referencia pues no conocieron los hechos objeto de investigación de forma directa. Por lo anterior, solicitó una decisión de carácter absolutorio a favor del acusado.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala *que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

5.- En primer lugar, se acordó tener como cierto y probado los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que el acusado es el padre de S. A. RODRÍGUEZ VARGAS, lo que se soportó en el registro civil de nacimiento del menor de edad incorporado en el juicio oral en el que se evidencia que S. A. RODRÍGUEZ VARGAS nació el 18 de diciembre de 2004 y es hijo de SANDRA PILAR VARGAS RUIZ y de **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**.

6.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar a la señora **SANDRA PILAR VÁRGAS RUIZ**, madre del menor de edad, quien refirió que con el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** mantuvo una relación sentimental de dos años y que, producto de la misma, tuvieron a su hijo S.A. RODRÍGUEZ VARGAS, que actualmente tiene 17 años de edad.

Manifestó que, frente a la manutención de su hijo ella siempre la asumió desde su nacimiento, que actualmente se encuentra estudiando Biología en la Universidad Distrital, que estudió su primaria y el bachillerato en el Colegio Distrital de las Villas en Soacha en donde no pagó ninguna mensualidad, pero si los útiles escolares que requería su hijo y uniformes. Señaló que, durante ese tiempo, mantuvo a su hijo con su trabajo diario trabajando por días.

Explicó que el acusado inicialmente le colaboraba con el sustento de su hijo, sin embargo, en el año 2014 dejó de ayudar económicamente hasta agosto de 2021, volviendo a aportar económicamente en el presente año. Afirmó que el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** se desempeñaba como técnico de lavadora y neveras. Expuso que la relación del acusado con su hijo es lejana ya que nunca estuvo pendiente de S.A. y, hasta el presente año, lo llama tan solo para temas económicos, pues durante la vida de su hijo el rol del señor HORACIO como padre no fue activo, no estuvo pendiente en el colegio, cuando estaba enfermo o en fechas especiales.

Indicó que con el señor RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ hizo un acuerdo ante la Notaría 50 de Bogotá el 26 de febrero de 2020, en el que se estableció que el padre del adolescente tenía que (i) pagar por concepto de una conciliación la suma de \$6.500.000 por el valor correspondiente a las mensualidades atrasadas, abonando \$100.000 el 26 de febrero de 2020, (ii) pagar por concepto de cuota de alimentos \$150.000 mensuales, suma que se debía incrementar anualmente, y (iii) cancelar los gastos de menor S.A. Rodríguez Vargas en partes iguales; convenio que no se cumplió.

7.- Como testigo de la Fiscalía se escuchó también a **MIRYAM RUIZ RODRÍGUEZ**, tía de la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ, quien manifestó que entre el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y su sobrina, tuvieron una relación en la que procrearon a S.A. Rodríguez Vargas.

Manifestó que la persona que lo ha mantenido a S.A. ha sido su progenitora lo cual sabe porque vivió con ella desde que quedó en estado de embarazo hasta

que el niño cumplió 10 años. Agregó que el padre del niño nunca le ayudó a SANDRA ni cuando estaba estudiando, que sacó adelante a su hijo laborando diariamente arreglando casas y que sabe que el señor Rodríguez Gutiérrez labora como técnico de lavadoras y neveras, pese a lo cual, nunca le aportó nada al menor de edad.

8.- Se continuó con el testimonio de **MARTHA CHÁVEZ**, quien manifestó que conocía a la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ desde hace 17 años, pues laboró en su casa y actualmente la llama cuando la necesita. Afirmó que la manutención del niño S. A. Rodríguez Vargas siempre estuvo a cargo de la señora Sandra. Afirmó que conoce al señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien es el padre de S.A. Rodríguez Vargas, persona esta que no le colaboró económicamente, siendo la progenitora quien costó los gastos del mismo hasta la fecha.

9.- Se escuchó al patrullero **CRISTIAN ANDRÉS ARÉVALO MORENO**, quien explicó que obtuvo Registro RUES del señor Horacio Rodríguez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 79.109.201 y certificado de Cámara de Comercio de Bogotá del Registro Mercantil con NIT 79109207-5 el cual corresponde a establecimiento de comercio con actividad económica de mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería, del cual es propietario es el señor Rodríguez Gutiérrez.

Expuso que también obtuvo información en el FOSYGA, donde se estableció que Horacio Rodríguez Gutiérrez desde enero de 2014 a enero de 2017 es cotizante ante la E.P.S. Compensar.

10.- Finalizada la práctica de pruebas de la Fiscalía, se escuchó como primer testigo de la defensa a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, hermana del señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien expuso que la esposa de este falleció por cáncer y el acusado debía cubrir todas las necesidades desde el año 2015 al 2018. Afirmó que ella le colaboraba económicamente a su hermano y a su esposa ya que no contaban con el dinero suficiente.

Explicó que el señor Rodríguez Gutiérrez, labora arreglando neveras, que no sabe cuánto paga de arriendo, que no sabe si su hijo labora, que no le consta que le haya cancelado alguna cuota alimentaria a favor de S., sin embargo, le prestaba dinero para ayudarlo.

11.- Se continuó escuchando al señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien decidió renunciar a su derecho a guardar silencio, e indicó que sostuvo una relación de tres años con la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ, de la cual procrearon a su hijo S. A. Rodríguez Vargas, con quien ha tenido una relación constata y buena y lo ha apoyado económicamente.

Expuso que en el año 2016 vivió en Ibagué con su esposa e hijo, trabajaba en esa ciudad y cada ocho días venía a trabajar a la ciudad de Bogotá. Expuso que suscribió un acuerdo de conciliación por concepto de alimentos con SANDRA PILAR y que realizaba los pagos mensualmente. Aporta como soporte de ello los siguientes recibos de consignación:

(i) Del 26 de febrero de 2019, en cuantía de \$150.000, suscrito por la señora Sandra Pilar Vargas Ruiz, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2019.

(ii) Recibo del 20 de agosto de 2021, a nombre de S. A. Rodríguez Vargas, en cuantía de \$100.000.

(iii) Recibo del 07 de noviembre de 2021, a nombre de S. A. Rodríguez Vargas, en cuantía de \$100.000.

En contra interrogatorio indicó que, laboraba arreglando lavadoras, que abrió un negocio en el año 2005 hasta el año 2012 aproximadamente, que lo cerró ya que no le fue productivo, expuso que sus actividades laborales no han sido continuas, pero se ha mantenido con su trabajo, que para el año 2014 al 2021 realizó de tres o cuatro arreglos semanales, por lo que cobraba un aproximado por cada uno de \$60.000, con un sustento mensual de \$960.000.

Declaró que hasta el año 2021 declaró como cotizante ante la EPS, que estuvo incapacitado los meses de agosto y septiembre del año 2020, que fue al Colegio Manuela Beltrán a las reuniones de su hijo, que en junio y diciembre le daba una muda de ropa, y que colaboró con la compra de uniformes y útiles escolares, pero no cuenta con soportes documentales para demostrar estos pagos.

12.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, respecto de la materialidad de la conducta de inasistencia alimentaria, esta se encuentra prevista en la ley penal dentro de los delitos contra la familia. El artículo 233 del Código Penal, la describe de la siguiente manera:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de 16 a 54 meses y multa de 13.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de 32 a 72 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.

13.- Dicho tipo penal, pretende proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción, arriesga la subsistencia del beneficiario, por lo que para su estructuración, no sólo se requiere de la sustracción del sujeto activo, entendida como la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por ley, sino además, que ésta no tenga una causa justa, es decir, no tenga motivo o razón que lo justifique, que sea infundada o inexcusable.

14.- Además, es un delito de peligro, en cuanto no requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; y, al mismo tiempo, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo, por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo. De otro lado, siendo la familia el núcleo esencial de la sociedad, es el bien jurídico

protegido por la norma, por lo que se castiga a quien lo vulnera sin justa causa por el hecho de faltar a un deber legal que nace del vínculo de parentesco y por poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.

15.- Con el fin de analizar la materialidad de esta conducta, deben tenerse en cuenta sus elementos constitutivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 46389 del 29 de abril de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya indicó:

“La jurisprudencia de la Sala, por su parte, ha definido como elementos constitutivos de este ilícito, la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una justa causa, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”

16.- Frente al primer elemento, esto es la **existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado**, el vínculo que une a las partes en el presente proceso, y del cual surge la obligación de prestar alimentos, se encuentra acreditado con los documentos aportados al juicio oral y la estipulación probatoria realizada. De esta forma, se aceptó tener como un hecho cierto y probado la identificación del acusado y su parentesco con su hijo menor de edad S. A. RODRÍGUEZ VARGAS, lo cual se soportó también a través de su registro civil de nacimiento.

De este hecho objeto de acuerdo y sus soportes, se desprende con claridad y sin lugar a duda alguna, que S. A. RODRÍGUEZ VARGAS nació el 18 de diciembre de 2004 y que es hijo de SANDRA PILAR VARGAS RUIZ y **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**. Se trata entonces de una persona que, para la fecha de sustracción, esto es de marzo de 2016 al 25 agosto de 2021, era menor de edad, por lo que tenía derecho a recibir alimentos de quien está legalmente obligado a suministrarlos, en este caso de su progenitor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**.

17.- Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos. De acuerdo con el

artículo 411 del Código Civil se deben alimentos, entre otros, a los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Así entonces, el procesado se encontraba legalmente obligado a brindarle alimentos a su hijo quien contaba con la facultad para reclamarlos o recibirlos, por lo que resulta indiscutible que el primer elemento referido a la existencia del vínculo y de la obligación alimentaria se satisface.

18.- De ello que se puede concluir que sin duda el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** como padre tenía la obligación de suministrar alimentos a su hijo menor de edad, obligación que surge de la misma ley que impone a los progenitores el deber de suministrar alimentos a sus hijos cuando éstos son menores de edad. Dicha circunstancia se acredita también con el acta de conciliación suscrita ante la Notaría 50 de Bogotá, aportada al juicio oral en donde se establece además que el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** tenía conocimiento de la obligación alimentaria que había adquirido respecto de su hijo, dado que el mismo suscribió la conciliación y el acta contentiva del acuerdo.

19.- Ahora bien, se demostró sin duda alguna en la audiencia de juicio oral que el menor de edad tenía una necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor. Ello por cuanto, a partir del testimonio de la progenitora y representante legal del niño, se probó que efectivamente durante el periodo de sustracción ni el menor de edad ni su madre contaban con los recursos económicos suficientes para satisfacer la totalidad de sus necesidades, las cuales eran suplidas únicamente con los recursos limitados de la madre, que por ello trabajaba como empleada de servicio doméstico por días, apoyándose para el cuidado de su hijo en sus familiares. Este hecho fue corroborado por su tía MIRYAM RUIZ RODRÍGUEZ y su empleadora MARTHA CHÁVEZ, quienes reiteraron que la progenitora de S.A., fue la persona que asumió todos los gastos que genera la crianza de su hijo para lo cual trabajaba en casas de familia por días, sin que recibiera apoyo económico del progenitor, quien no los visitaba y los dejó, dejándolos en un total abandono, hasta el punto que tuvo que acudir al auxilio que le pudiera brindar su familia.

20.- Se demostró así que los recursos de la señora SANDRA PILAR VARGAS RUIZ no resultaban suficientes para atender las múltiples necesidades que tenía su hijo menor de edad, que acudió en repetidas ocasiones a reclamar el apoyo del padre, sin embargo, este se negaba bajo el argumento que no contaba con dinero suficiente, hecho que fue sostenido por él mismo en el juicio oral.

21.- En cuanto al segundo elemento, es decir, la ***sustracción total o parcial de la obligación***, se encuentra éste probado más allá de toda duda. Ello por cuanto se acreditó que **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** incumplió con su obligación alimentaria para con su hijo S. A. RODRÍGUEZ VARGAS por el término de 6 años de manera absoluta, periodo en el que no suministró, ni siquiera de manera parcial o proporcional con los ingresos que recibiera, la cuota de alimentos pactada, el vestuario y los gastos que necesitaba su hijo, además de ningún tipo de apoyo o acompañamiento.

22.- Aunado a lo anterior, se demostró con suficiencia que la sustracción se dio también de manera absoluta, en relación con el acompañamiento, cuidado, atención y amor que debe suministrar un padre para con su hijo menor de edad. También, se demostró que durante todo el periodo de la omisión alimentaria objeto de acusación, **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** no le otorgó a su hijo los vestuarios pactados, así como tampoco aportó con la mitad de los gastos y mucho menos canceló las cuotas atrasadas frente a las cuales se concilió un monto de \$6.500.000, recayendo toda esta obligación únicamente en la progenitora.

23.- Así las cosas, no es aceptable que se diga que el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** por tener problemas económicos, se desinteresara de su hijo, comportamiento que es totalmente incompatible con el que debe observar un buen padre de familia, quien debe estar presente en la vida de su hijo, quien durante toda su vida, no contó con el acompañamiento y ayuda de un buen padre que estuviera presente en su vida y desarrollo.

24.- No es admisible de manera alguna que todo el peso hubiese recaído sobre la progenitora del niño y sobre la familia de esta, sin que se hubiese

presentado ningún tipo de apoyo o acompañamiento en tan difíciles circunstancias por parte del procesado.

25.- En cuanto al tercer y último elemento del tipo consistente en la ***inexistencia de una justa causa***, es necesario demostrar que el alimentante se encuentre en una condición económica tal que le permita cumplir con su obligación. De esta forma, con la prueba practicada en el juicio oral, también se ha demostrado este requisito a cabalidad.

26.- En el presente asunto, tal y como lo establece el tipo penal, no está amparado el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en ninguna causa que justifique la omisión en la que incurrió para con su hijo. Se demostró en la audiencia de juicio oral, incluso con su propio testimonio, que es una persona que tiene un claro oficio como técnico de arreglo en lavadoras y neveras, que en virtud de ese oficio puede derivar un sustento para sí mismo, para su familia, para sus hijos, sustento e ingresos de los que tenía que haber hecho partícipe de manera permanente y continua a su menor hijo S.A. de manera congrua con las necesidades que tenía.

27.- Al respecto, si bien se manifiesta por parte de la defensa, que no se demostró la existencia de un trabajo y de un ingreso fijo y estable, por el contrario, si se demostró que el señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** tenía dicha ocupación e incluso constituyó dentro de esa misma área de desempeño, una microempresa que se registró en Cámara de Comercio y cuya matrícula se renovó hasta el año 2012, sin embargo y a pesar que canceló la actividad económica elevada en la matrícula mercantil, continuó con dicho oficio hasta la fecha, circunstancia que fue corroborada por él mismo, en el sentido que siempre tuvo trabajo dentro del término de sustracción, en el que arreglaba de uno a cuatro electrodomésticos por semana y cobraba un valor aproximado de \$60.000 por cada arreglo. No obstante, no suministró ningún alimento ni siquiera de manera parcial o de acuerdo con su capacidad económica a su hijo, tampoco vestido, salud, educación ni recreación.

28.- Se encuentra también acreditado con el testimonio del investigador adscrito a la Policía Nacional Cristian Andrés Arévalo Moreno, la afiliación del procesado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde junio de 2001 hasta el enero de 2017, de lo que se desprende que el acusado si tuvo una actividad económica durante el período de sustracción que le permitía cumplir con su obligación de aportar alimentos a su hijo, hecho último que fue confirmado por la señora Martha Chávez, quien afirmó que este era llamado para realizar dicha labor, al igual que lo indicado por la denunciante y el propio acusado.

29.- Tampoco puede justificarse la inasistencia, como lo arguyó la defensa, en la existencia de otro hijo del acusado o en la atención a su esposa, pues pese a ello podía por lo menos haber aportado una suma menor a la pactada y que fuera proporcional a sus ingresos y obligaciones, lo cual no hizo.

30.- Respecto de las contradicciones alegadas por la defensa en los testimonios de la fiscalía, por el contrario, los mismos fueron consistentes en cuanto a la existencia de la obligación, las necesidades de la víctima, la sustracción alimentaria, la carga exclusiva en cabeza de la madre de satisfacer las necesidades de su hijo y la ausencia de una justa causa para ello.

31.- De lo anterior se desprende que no existe ninguna justa causa que permita justificar al señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** de haberse sustraído de manera absoluta a su deber de acompañamiento y cuidado para con su hijo. La prestación de alimentos debe ser permanente al igual que velar por el desarrollo integral de los hijos, máxime cuando el acusado se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y no se probó que presente algún impedimento que le imposibilite cumplir con su deber de brindar alimentos y afecto a su hijo.

32.- De lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta, así como la responsabilidad del acusado en la misma. No existe dubitación alguna en torno a la responsabilidad de **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien, contando con plenas capacidades normales y físicas, de manera consciente y voluntaria desatendió las obligaciones

alimentarias de su hijo, sin justa causa, demostrando el dolo en la conducta por la que fue convocado a juicio.

33.- Por otra parte, y en lo que respecta a la afectación de los bienes jurídicos derivados de la conducta del acusado, la Corte Suprema de Justicia en la precitada sentencia 46389 del 29 de abril de 2019 ha indicado que:

“Sobre la naturaleza y relevancia jurídica del delito de inasistencia alimentaria, la Corte ha sostenido que constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional (...)

Con relación al bien jurídico protegido, esta Corporación ha decantado que no se trata del patrimonio económico, pues lo que se sanciona no es la defraudación económica del capital ajeno, sino que pretende proteger a la familia – no solo como institución, sino que incluye los diferentes vínculos y relaciones entre sus miembros – puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco, por cuanto ello pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.”

34.- Al ser el bien jurídico tutelado la familia, debe tenerse en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, señala a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y establece que:

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja...”

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

35.- De dicho mandato superior, se concluye una primera consecuencia en relación con la familia, cuya integridad constituye el bien jurídico tutelado por el tipo penal de inasistencia alimentaria y es que los padres, tienen los mismos derechos y obligaciones y ambos deben sostener y educar a los hijos que

libremente deciden procrear. Por ello, el auxilio, la protección, el amparo, la alimentación y la entrega de lo necesario para la manutención de los hijos, corresponde a los padres en igualdad de condiciones.

36.- Igualmente, el artículo 44 de la Carta eleva a rango fundamental los derechos de los niños:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

37.- Significa lo anterior, que la protección, el amparo, la ayuda y la manutención de esa descendencia, corresponde en igualdad de condiciones y en forma solidaria a ambos padres, sin que pueda aceptarse que dicha responsabilidad sea asumida de manera exclusiva por uno de ellos.

38.- Lo antijurídico del comportamiento que tanto formal como materialmente censura la justicia se concreta en poner en peligro el bien jurídico de la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no encuentra justificación frente a las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal. En consecuencia, no existiendo causal alguna de justificación o de inculpabilidad que exonere de responsabilidad al procesado,

habrá de declarársele penalmente responsable, a título de autor, de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

39.- De esta forma, la conducta desplegada por **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la familia y los derechos de su hijo menor de edad, dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacia dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

40.- Por esa vía, la sentencia emerge condenatoria, tal como se anunció al término de la audiencia del juicio oral.

SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Culminado el juicio, anunciado el sentido del fallo condenatorio y estando *ad-portas* del traslado escrito de la sentencia, el 7 de julio de 2022, la defensa del procesado allegó mediante correo electrónico:

(i) Escrito mediante el cual solicita *“la terminación anormal del proceso de conformidad con la extinción de la acción penal, en el entendido de que las partes llegaron a un acuerdo, pagándole mi poderdante a la víctima el monto acordado y esta sintiéndose reparada por el mismo, siendo el monto acordado el estimatorio de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) pagados el día 07 de julio del 2022”*. En el mismo documento se indica que, de conformidad con el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal *“es procedente aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, ello teniendo en cuenta la aplicación de justicia restaurativa, en razón al acuerdo realizado por las partes y el respectivo pago realizado. Solicitud que cumple con los requisitos para poder acceder a esta figura, puesto que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, luego estamos en términos para la solicitud.”*

(ii) Documento titulado “ACTA DE REPARACIÓN INTEGRAL” suscrito por SANDRA PILAR VARGAS RUIZ y HORACIO RODRIGUEZ GUTIERREZ en el que se observa que se pactó el pago de \$4.500.000 por concepto de reparación integral en el presente asunto. Igualmente, se consigna en el acta que la señora SANDRA PILAR realiza el acuerdo de forma libre y voluntaria, que *“es consciente de las consecuencias de la celebración de este acuerdo la terminación del proceso pena, por lo cual no se opone a la preclusión, principio de oportunidad o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso penal”* y que *“desiste de toda acción desistible en materia pena, civil, de familia o administrativa por estos mismos hechos”*.

Dicha petición de la defensa debe ser negada teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal para la suspensión del procedimiento a prueba, no se cumplen los requisitos del artículo 547 de la misma norma para que haya lugar a la extinción de la acción penal, no se ha llevado a cabo un programa de justicia restaurativa, y el delito de inasistencia alimentaria no es desistible.

Frente a la suspensión del procedimiento a prueba, claramente el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal indica que *“El imputado o acusado, **hasta antes de la audiencia de juzgamiento**, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir”*. Dentro del caso bajo estudio, el 23 de junio de 2022 se agotó la audiencia de juzgamiento, misma diligencia en la que se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, ordenándose además correr traslado escrito de la sentencia el 11 de julio de 2022 conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Penal.

Es así como la oportunidad para acudir a este tipo de mecanismos había precluido ya para el procesado sin que pueda mediante este tipo de solicitudes revivir etapas procesales ya fenecidas.

Por otra parte, el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal invocado por la defensa prevé:

“JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal”.

De acuerdo con dicha norma, para que haya lugar a la extinción de la acción penal se requiere: (i) que se trate de un proceso que se tramite mediante el procedimiento abreviado, (ii) que se haya aplicado un mecanismo de justicia restaurativa, y que (iii) se cumpla con los términos y condiciones establecidos en el libro VI del Código de Procedimiento Penal.

Frente al primer requisito, esto es, que ***se trate de un proceso que se tramite mediante el procedimiento abreviado***, el mismo se cumple pues al tratarse de un delito de inasistencia alimentaria, de acuerdo con el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, le correspondía dicha cuerda procesal.

Sumado a ello, debe verificarse que ***se haya aplicado un mecanismo de justicia restaurativa*** requisito que no se cumple. Por una parte, dado que no se agotó ninguno de los mecanismos previstos en el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal según el cual *“son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”*. En el presente caso, la señora SANDRA PILAR y el señor HORACIO acudieron ante una Notaría a firmar un documento sin que ello se equipare ni a una conciliación ni a una mediación al no estar presentes los elementos definitorios de estas figuras ni cumplir el documento con los requisitos para que pueda identificarse como tal.

Tampoco el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a la definición prevista en el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal según el cual:

“Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”.

Ello dado que el documento aportado no permite demostrar que existió una participación conjunta de las partes dirigida a obtener un resultado restaurativo, puesto que la mera reparación integral de perjuicios a la víctima de manera alguna puede entenderse como un resultado restaurativo puesto que solo atiende una necesidad de la víctima de ser reparada sin que satisfagan otras necesidades de justicia y no repetición, ni propende por atender las responsabilidades individuales y colectivas del infractor. Tampoco se evidencia que el acuerdo comprenda compromisos o aspecto alguno dirigido a lograr la reintegración en la comunidad ni menos aun aspectos relacionados con la restitución y el servicio a la comunidad que son definitorios de la justicia restaurativa.

Finalmente, tampoco se satisface el requisito de ***que se cumpla con los términos y condiciones establecidos en el libro VI del Código de Procedimiento Penal***, puesto que no se cumplen las contenidas en los artículos 519 y 520.

El artículo 519 establece en sus numerales 1 y 6 lo siguiente: ***“REGLAS GENERALES. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:***

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

6. *La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado”.*

En el presente caso se observa su incumplimiento así: (1) pese a que el documento expresa que la representante legal de la víctima celebra el acuerdo de forma libre y voluntaria, ello debe ser constatado bien sea por la autoridad judicial o por el facilitador, lo cual no ocurrió, y ésta sola manifestación no permite verificar que la señora SANDRA PILAR conociera, como lo establece la norma, que podía retirar dicho consentimiento en cualquier momento de la actuación; (2) no se evidencia que a la señora SANDRA PILAR se le hubiese garantizado su derecho a consultar a un abogado al momento de suscribir el acuerdo con el procesado.

De igual forma, no se cumplieron las condiciones previstas en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal que establece:

“CONDICIONES PARA LA REMISIÓN A LOS PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA. *El fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:*

1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.”

En el presente asunto, no se demostró de forma alguna que las partes hubiesen sido enteradas de los derechos que les asisten ni de las consecuencias de acudir a un mecanismo de justicia restaurativa, sin que baste para ello el que se diga de manera genérica que comprende las consecuencias y que no se opone a la terminación del proceso por parte de la madre del menor de edad víctima. Tampoco se puede constatar a partir del documento aportado, la inexistencia de

coacción para participar en procesos restaurativos o aceptar resultados restaurativos, los cuales, como ya se dijo, ni siquiera están presentes.

Finalmente, se desconoce también por parte de la defensa en la solicitud elevada, que el artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, establece que *“en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos: (...) 5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito”*. Sin embargo, la víctima dentro de este asunto, el adolescente de ya 17 años S.A., ni siquiera fue vinculado o escuchado en la celebración del acuerdo ni fue tenido en cuenta para el restablecimiento de sus derechos ni restitución, actuación que vulnera su derecho fundamental a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta como lo prevé también el numeral 7 del artículo 193 ya citado.

Ahora, si bien la señora SANDRA PILAR VÁRGAS RUIZ suscribió en el acta de reparación también “desistir” de la acción en contra del procesado, el delito de inasistencia alimentaria únicamente fue desistible bajo la vigencia de la ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, mismo que fue nuevamente modificado por la ley 1542 de 2012 mediante la cual nuevamente se excluyó el delito de inasistencia alimentaria de aquello que son querellables y, por tanto, desistibles.

En lo que respecta a la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal, tampoco existe norma aplicable que permita, por esta causa, la terminación anticipada de un proceso que adelanta por un delito de inasistencia alimentaria cometido contra un menor de edad.

De todo lo anterior se concluye que es improcedente la petición elevada por parte de la defensa del procesado de dar por terminado el proceso penal adelantado en contra de HORACIO RODRIGUEZ GUTIERREZ por haber reparado los daños derivados de la conducta punible por la cual fuera acusado, situación y manifestación que tiene dentro del proceso penal otros efectos jurídicos y que

será tenido en cuenta en lo que respecta al incidente de reparación integral de perjuicios y a los compromisos derivados de la suspensión de la ejecución de la pena.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de inasistencia alimentaria tipificado en el artículo 233 inciso 2º, del Código Penal señala una pena mínima de 32 y una máxima de 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Por lo anterior, los cuartos de movilidad se discriminan de la siguiente manera:

Primer cuarto: 32 a 42 meses.

Segundo cuarto: 42 meses 1 día a 52 meses.

Tercer cuarto: 52 meses 1 día a 62 meses.

Cuarto cuarto: 62 meses 1 día a 72 meses.

En cuanto a la pena de multa, se tiene que los respectivos cuartos quedan así:

Primer cuarto: 20 a 24.375 SMLMV

Segundo cuarto: 24.376 a 28.75 SMLMV

Tercer cuarto: 28.76 a 33.125 SMLMV

Cuarto cuarto: 33.126 a 37.5 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo concurren circunstancias de menor punibilidad, esto es, que el procesado carece de antecedentes penales, tal y como lo informó el delegado Fiscal al descorrer el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual la pena se ubicará dentro del primer cuarto. Así, considerando los aspectos a los que se refiere el artículo 61 del Código Penal se impondrá la pena mínima de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa se concederá el término de dos

(2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En cuanto a la suspensión condicional de la pena acorde con lo establecido en el numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aquellos procesos en donde las víctimas del delito sean menores de edad, el juzgador se abstendrá de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, *“a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”*.

En el presente caso el sentenciado tiene satisfecho el elemento objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal, pues la pena por imponer no desborda el presupuesto objetivo exigido como requisito para su concesión, carece de antecedentes penales tal como se acreditó y el delito por el que fue acusado no se encuentra entre los taxativamente señalados en el artículo 68 A del Código Penal. Así mismo, se demostró que el acusado reparó integralmente a la víctima. Por ello, se concederá a **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES.

Para lo anterior, deberá constituir caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente a través de depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la

sentencia cuando fuere requerido y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Por último se ordenará que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinada para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** al haber sido hallado responsable en la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.109.207 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa, se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONDENAR a **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES**, para lo cual, deberá constituir caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual

vigente a través de depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades mencionadas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinado para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **HORACIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** al haber sido hallado responsable en la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Radicado: 11001600005020151649300 Número interno 305125

Sentenciado: Horacio Rodríguez Gutiérrez

Delito: *Inasistencia Alimentaria*

Providencia: Sentencia de Primera Instancia

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8c974009eaa98f9a835d34cc52b803010665b0ce35cfe6ac7e1442265b0e43**

Documento generado en 10/07/2022 06:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>